



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES SIS- UT
DEMANDADO	COOSALUD S.A
RADICADO	150013153003201900228-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado por conducto de su apoderado, presentó escrito formulando las siguientes excepciones previas:

- Falta de competencia: Argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, la competencia territorial se encuentra asignada por regla general en el juez del domicilio del demandado. Si ello es así la persona jurídica ejecutada cuenta con domicilio en la ciudad de Cartagena D.T., según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio por consiguiente, la competencia para conocer del proceso corresponde al juez competente de la ciudad de Cartagena D.T y en la ciudad de Tunja no cuenta con sucursales, agencias o domicilio secundario.

Agrega que, la regla dispuesta en el numeral 3 del mismo artículo 28 del CGP alude al lugar del cumplimiento de las obligaciones, es decir el lugar donde se debía pagar, esto es la ciudad de Cartagena donde la compañía tiene el asiento principal de sus negocios.

- Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo -Falta de originalidad en el título: Expone el demandado que las facturas incorporadas con la demanda son copias y no originales de tales títulos valores, por lo tanto, la fuerza de la acción cambiaría que intenta la demandante, reside en el documento original, único que

incorpora el derecho de crédito. En tal sentido, no es factible iniciar su cobro con copias, pues se requiere que el título conste en original.

- Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo - Falta de título por no aceptación de facturas: Refiere que las facturas adosadas al plenario no contienen constancia de recibido por parte de la ejecutada, circunstancia, sin la cual, no es posible acreditar la entrega de las facturas en las instalaciones de la ejecutada y que, en consecuencia, carecen de aceptación. De esta manera, aquellas facturas que no provengan del deudor no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no son títulos valores aptos para el cobro.
- Ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas del sector salud: Expone que el ejecutante omite aportar al expediente el resultado de la auditoría de cuentas médicas que debió surtir para satisfacer la normatividad en salud citada, toda vez que ese resultado es parte integral del título, en tanto permitirá, tanto al juez como a las partes, tener certeza que la etapa se agotó y si es viable su pago o si, por el contrario, fue objeto de glosa o devolución tornado imposible su cumplimiento. En otros términos, la aceptación de la factura en el sistema de salud, que es el acto jurídico mediante el cual se vincula al deudor, se logra mediante el resultado favorable del proceso auditor y de la presentación de todos los soportes de la factura y en ningún caso es tácita.

Agrega además que, le corresponde al demandante integrar al título la constancia de; (i) que se sometió exitosamente a la auditoría médica por haber reunido todos los requisitos y demás soportes que exige el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; (ii) que en caso de glosa, ésta se haya corregido o subsanado dentro los 15 días establecidos en el párrafo segundo del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007; (iii) que en caso de persistir discrepancia o controversia contractual entre el prestador y EPS, deberá solucionarse de manera privada entre las partes, y de no llegar a un acuerdo, agotar el trámite conciliatorio ante la Superintendencia Nacional de Salud, situación que no se encuentra acreditada por la parte ejecutante.

3. REPLICA DEL DEMANDANTE

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, presentó escrito manifestando lo siguiente:

- Frente a la excepción denominada falta de competencia: Expresa que la prestación de los servicios en salud que prestó el demandante, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD, en adelante, “SIS UT”, a los afiliados y beneficiarios de COOSALUD EPS S.A, fue en la ciudad de Tunja, lo cual puede verificarse en el Contrato No. SBY2018P2A081 DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD, MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRESUPUESTO GLOBAL POR EJECUCIÓN HOSPITALARIO, suscrito entre las partes, el cual fue allegado junto con la demanda y por tanto ya obra en el expediente.

En tal sentido, en sentir del ejecutante debe entenderse que dicha prestación de servicios, corresponde al cumplimiento de una obligación a cargo del demandante, razón por la cual hay lugar para aplicar la regla contenida en el numeral 3 de la norma en mención. En consecuencia, insta se declare no probada esta excepción.

- Frente a la excepción denominada ausencia de requisitos formales del título ejecutivo –falta de originalidad en el título: Expone el demandante que la demanda se radicó en el mes de agosto de 2019, previo a la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID -19; así las cosas, la demanda se radicó en físico con las facturas originales y en el acto de notificación del demandado se remitió la demanda y sus anexos de forma digital, a través de correo electrónico, en donde las facturas fueron escaneadas de las facturas originales y el demandado no desconoce las facturas presentadas, no las tacha de falsas y tampoco pide la exhibición de las facturas obrantes en el expediente.
- Frente a la excepción denominada ausencia de requisitos formales del título ejecutivo –falta de título por no aceptación de las facturas: Refiere que se está frente a una aceptación tácita e irrevocable de las 173 facturas de venta, como quiera que se cumplen con los presupuestos contemplados para ello en el inciso 3° del art. 773 del C.Co, el cual fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y posteriormente, por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, norma que debe ser tenida en cuenta pues se trata del presupuesto general sobre este tipo de título valor.

En suma lo anterior, expone que las facturas se emitieron en razón a la prestación de servicios en salud, entonces, de acuerdo a la Ley 1122 de 2007 es clara en establecer que debe hacerse el pago del 50% de la misma dentro de los cinco (5) días posteriores a su PRESENTACIÓN (no dice nada sobre aceptación expresa o tácita, como lo enfatiza el apoderado de la entidad demandada) y adicional a ello indica que de no presentarse objeción o glosa, el saldo se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su PRESENTACIÓN.

Agrega además que sobre 72 facturas de venta, ya la entidad demandada hizo abonos y pagos parciales, tal como se indica en el hecho octavo de la demanda, razón por la cual, no es coherente que ahora manifieste el apoderado de la entidad demandada que dichas facturas no prestan mérito ejecutivo por carecer de aceptación (aun cuando salta a la vista el sello de recibido impuesto por COOSALUD EPS) y por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas, pues tales afirmaciones carecen de sentido si se tiene en cuenta que con los pagos parciales realizados por COOSALUD a SIS UT, se probaría que: i). COOSALUD EPS si conocía de las facturas de venta presentadas con la demanda, pues fueron recibidas por la EPS y ii). Que una vez radicadas superaron el proceso de auditoría pues ya se realizaron pagos y abonos parciales a algunas de las facturas presentadas, aunado al hecho que se encuentra ampliamente vencido el término que COOSALUD EPS S.A., tenía para presentar glosas a las facturas

- Frente a la excepción denominada ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas de sector salud: Se pronuncia el actor aduciendo que el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, indica que los soportes de las facturas de prestación de servicios en salud deben presentarse a las entidades responsables de pago, no manifiesta nada sobre firmas auditoras de cuentas médicas, pues la norma es precisa al indicar que las facturas SOLO podrán presentarse a las Entidades Promotoras de Salud EPS, quienes son las responsables de realizar el pago. Así las cosas, los soportes de cada una de las facturas, fueron presentados en su momento a COOSALUD EPS S.A., pues siendo conocedores de la normatividad aplicable al cobro y pago de facturas de prestación de servicios en salud, es claro que ninguna EPS recibe una factura sin los soportes exigidos por el Ministerio de la Protección Social en la Resolución 3047 de 2008 y en el anexo técnico número 5 que acompaña a la Resolución 3047 de 2008.

De acuerdo a lo anterior, insta se declaren no probadas estas excepciones previas propuestas.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1. MARCO NORMATIVO

En su acepción genérica las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

5.2 MARCO FÁCTICO

5.2.1. Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

- Frente a la excepción de falta de competencia:

Como argumento de esta excepción, el demandado refiere que la persona jurídica ejecutada cuenta con domicilio en la ciudad de Cartagena D.T, según se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por consiguiente, la competencia para conocer del proceso corresponde al juez de la ciudad de Cartagena D.T ya que en la ciudad de Tunja no cuenta con sucursales, agencias o domicilio secundario.

Al respecto, debe precisar esta judicatura que el artículo 28 del CGP contempla de manera diáfana las reglas para determinar la competencia territorial en los procesos de la especialidad civil. Para el caso en estudio, teniendo en cuenta que la demanda adelantada es **ejecutiva singular**, se trataría entonces de aquellos procesos en donde existe conurrencia de reglas para determinarla, la primera de ellas el juez del domicilio del demandado y la segunda, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, nótese que al actor es a quien le corresponde elegir entre estas dos reglas para saber a qué juez territorialmente hablando le corresponde conocer de su demanda. Si ello es así, revisado el acápite del libelo demandatorio denominado “competencia”, obsérvese que el actor eligió como regla para determinarla, **el lugar de cumplimiento de la obligación**, como pasa a verse a continuación:

III. TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por tratarse de un proceso ejecutivo, imprímasele el trámite regulado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

La competencia para conocer el presente proceso es el Juez Civil del Circuito de Tunja, por la cuantía y por el lugar en el que se prestaron los servicios y lugar de cumplimiento de las obligaciones, que es en la ciudad de Tunja, lo anterior de conformidad al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual reconoce que en procesos que involucren títulos ejecutivos, el demandante, tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y que es deber de los jueces atender la escogencia del factor de competencia indicado por el actor.²

Para efectos de cuantía, la misma la estimo en la suma de **SETECIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$720.468.166).**, por concepto del capital adeudado por la demandada, representado en las facturas de venta relacionadas en el acápite de pretensiones y de hechos, más intereses de mora pendientes de pago, siendo un proceso de **MAYOR CUANTÍA**.

Súmese a lo anterior, que del contrato No. SBY2018P2A081 DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD, MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRESUPUESTO GLOBAL POR EJECUCIÓN HOSPITALARIO, suscrito entre ejecutante y ejecutado se puede colegir que efectivamente el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Tunja, tal y como consta a continuación:

COOSALUD EPS-S <i>Expositiva de Salud</i>		CONTRATO No. SBY2018P2A081 DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD, MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRESUPUESTO GLOBAL POR EJECUCIÓN HOSPITALARIO, ENTRE COOSALUD EPS S.A. Y UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES SALUD SIS UT. DEPTO: BOYACA COD DEPTO : 15 MUNICIPIO: TUNJA CODMUN: 001	
CONSULTA EXTERNA	OTORRINOLARINGOLOGÍA		
CONSULTA EXTERNA	PEDIATRÍA		
CONSULTA EXTERNA	UROLOGÍA		
CONSULTA EXTERNA	NEUROCIRUGÍA		
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	LABORATORIO CLÍNICO	ISS 2001 + 15.00%	
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	ISS 2001 + 10.00%	
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	ULTRASONIDO	ISS 2001 + 25.00%	
5. POBLACIÓN A ATENDER			
Afiliados de EL CONTRATANTE Activos en Base de Datos			
6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (Se sujetará al clausulado del contrato)			
TRES MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES PESOS M/CTE(\$3,720,000,000.00)			
7. DURACIÓN DEL CONTRATO			
INICIO		FINALIZACIÓN	
01/07/2018		30/06/2019	
8. LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO			
TUNJA			
9. NORMATIVIDAD			
NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL PRESENTE CONTRATO			
EL PRESENTE CONTRATO ES REGULADO POR LAS NORMAS APLICABLES QUE RIGEN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) PARA LA CONTRATACION, PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD,			

Si ello es así, evidentemente el juez competente para tramitar el presente asunto es esta judicatura, como quiera que es el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, por tal razón, se dispondrá declarar no probada esta excepción previa propuesta.

- Frente a la excepción denominada ausencia de requisitos formales del título ejecutivo – falta de originalidad en el título:

El ejecutado expone como argumento de esta excepción previa, que las facturas incorporadas con la demanda son copias y no originales de tales títulos valores, por lo tanto, la fuerza de la acción cambiaria.

Referente a este argumento, desde ya debe decirse que no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las mismas se encuentran en original en el expediente en físico, como quiera que efectivamente tal y como lo aduce el apoderado actor, la demanda fue radicada el día 20 de agosto del año 2019, es decir, en una fecha anterior a los cambios ocasionados por la pandemia COVID -19.

Si ello es así, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, tanto la demanda como los anexos podían ser enviados de manera digital para efectos de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago. En consecuencia, el hecho de que se le hayan enviado digitalizadas las facturas cambiarias objeto de la presente ejecución, no significa que le reste merito ejecutivo a las mismas, pues la virtualidad ocasionada por la mencionada pandemia, conllevó a que esta sea la nueva forma de litigar y de administrar justicia.

En tal sentido, no son de recibo para esta judicatura los argumentos expuestos por el demandado, en consecuencia, tampoco se declarará probada esta excepción.

- Frente a la excepción denominada ausencia de requisitos formales del título ejecutivo –falta de título por no aceptación de las facturas:

El demandado expone que, las facturas adosadas al plenario no contienen constancia de recibido por parte de la ejecutada, circunstancia, sin la cual, no es posible acreditar la entrega de las facturas en las instalaciones de la ejecutada y que, en consecuencia, carecen de aceptación.

Referente a este aspecto, debe precisar esta judicatura que el artículo 773 del C de Co establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así mismo, dicha norma establece que la factura **se considera irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Si esto es así, revisadas las facturas objeto de la presente ejecución, nótese que en todas ellas consta el sello de recibido de las facturas por parte del ejecutado COOSALUD EPS, tal y como consta a continuación:



SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD
S.I.S. UT

Act. Económica ICA: Industrial 4559
Tarifa 11,04x1000.
Resolución DIAN No. 18762008031807
Fecha: 2018/05/02
Numeración Autorizada del 1 al 1000
RÉGIMEN COMÚN
Act. Económica REG21 - 8591 - 8692

FACTURA DE VENTA
N° 252

NIT. 901172630-6
CRA 13 # 18-42, Tunja
TEL: 7422027 - 313 294 4148
E-MAIL: uniontemporalboyaca@gmail.com

SEÑORES COOSALUD EPS
NIT. 900226715-3

FECHA EMISIÓN FACTURA 06/11/2018
DIRECCIÓN Transversal 11 N° 10 - 64

TELÉFONO 7408904
REMISIÓN

ORDEN DE COMPRA

CONDICIONES DE PAGO

NOMBRE DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

MEDICO TRATANTE

ENTIDAD Servicios Integrales de Salud UT

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	V/ UNITARIO	VALOR TOTAL
	MATERIAL DE OSTEOSINTESIS SUMINISTRADO A USUARIOS DE COOSALUD EPS EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2018.			53.183.982

COOSALUD EPS - APLISALUD
1812051230293061
05/12/2018 12:30:34 p.m.
252
REC.: ANGIE BUSTAMANTE D

CONFIDENCIAL

Observaciones: Girar cheque a nombre de UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.I.S. UT o girar a la cuenta corriente No. 616691242 en Banco de Bogotá, al momento de su pago por favor enviar copia al teléfax (313) 7422027 Tunja, o informarnos a uniontemporalboyaca@gmail.com

La presente factura constituye un título valor de acuerdo con la ley 1231 de 2016. Si no es cancelada al vencimiento genera intereses de mora de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, al después de 6 días hábiles de radicada la factura no recibimos ninguna inconformidad, la atenderemos aceptada. EL COMPRADOR declara haber recibido real y materialmente a satisfacción, los productos en ella descritos y se obliga a pagar el valor total del presente documento en la forma y el lugar pactado así mismo, la falta de aceptación del COMPRADOR sufrirá al VENDEDOR la acción

SUB TOTAL: 53.183.988

VALOR EXCLUIDO 50.194.962

VALOR GRAVADO 2.989.026

IVA: 567.915

TOTAL 53.751.903

CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS

De acuerdo a lo anterior, no obra prueba en el expediente de reclamo por parte del ejecutado del contenido de dichos títulos valores, ni mucho menos que se haya efectuado la devolución de los mismos al ejecutante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, lo que permite colegir a esta judicatura que operó lo que se denomina la aceptación tácita de estos.

Así mismo, debe dejarse claro que de conformidad con lo establecido en la Ley 1122 de 2007 no hay prueba en el plenario que el ejecutado haya presentado objeción o glosas en contra de los títulos valores objeto de la presente ejecución.

Claro lo anterior, tampoco es de recibo para este despacho los argumentos de esta excepción previa, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-228
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SIS-UT
DEMANDADO: COOSALUD S.A

Página 8 de 10

- Frente a la excepción denominada ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas de sector salud:

Referente a esta excepción, el ejecutado la formula indicando que el ejecutante omitió aportar al expediente el resultado de la auditoría de cuentas médicas que debió surtir para satisfacer la normatividad en salud citada, toda vez que ese resultado es parte integral del título, en tanto permitirá, tanto al juez como a las partes, tener certeza que la etapa se agotó y si es viable su pago o si, por el contrario, fue objeto de glosa o devolución tornado imposible su cumplimiento.

Al respecto, empiece por decirse que tal y como lo aduce el ejecutante en contestación, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, refiere que los soportes de las facturas de prestación de servicios en salud **deben presentarse a las entidades responsables de pago**, pero para la ejecución no, pues para esta última solo basta con que se cumplan los requisitos que establece la norma comercial para las facturas cambiarias.

Debe dejarse claro también, que es a la EPS a quien le corresponde exigir dichos documentos al momento de ser presentados estos títulos valores para su pago y no dentro de la presente ejecución, como quiera que el legislador previo el trámite para ello en el Decreto 4747 de 2007, otorgándole facultades de objetarlas y de glosarlas, a través de su devolución, de lo cual no hay prueba de que haya ocurrido, contexto fáctico y procesal que permite colegir a esta judicatura que el procedimiento de cobro se ajustó a la norma y por ende que los anexos que aquí refiere como ausentes el ejecutado, también fueron adosados en dicha oportunidad.

Así las cosas, no son de recibo para este despacho los argumentos formulados por la entidad ejecutada en sus excepciones previas, razón por la cual se dispondrá declararlas no probadas.

5. CONCLUSION

En ilación a lo expuesto, al no ser de recibo los argumentos expuestos por el ejecutado en sus excepciones previas propuestas, se declararán no probadas.

6. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el ejecutado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N°34.

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO

JLA

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad070d9ac8fe324c6843f5740a4432c5cf92e7a9c86ca98256655187d6b952f**

Documento generado en 30/09/2021 05:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>